

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067

Fecha: 02/08/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 013 2009 00257	ACCIONES POPULARES	ENRIQUE LEON CARDENAS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS	ABRE INCIDENTE PERSONA	01/08/2017	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Yadira Fernanda Arias Espinosa
YADIRA FERNANDA
ARIAS ESPINOSA
SECRETARIA



4152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-31-013-2009-00257-00
DEMANDANTE:	ENRIQUE LEÓN CARDENAS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIÓN:	POPULAR
ASUNTO:	ABRE INCIDENTE

Una vez verificado el expediente se encuentra que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en los autos de tres (03) de marzo de 2017, diecisiete (17) de mayo de 2017 y cinco (05) de julio de 2017, razón por la cual se estudiará si debe hacerse uso de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P. con el objeto de lograr el efectivo recaudo del cronograma de actividades con las cuales se dará cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la presente acción, garantizando el derecho a la tutela judicial de los derechos de las partes.

1. ANTECEDENTES

Examinado el contenido de la orden impartida en comentario se encuentra que el despacho como consecuencia de la audiencia de cumplimiento de fallo llevada a cabo el 5 de diciembre de 2016, entre otras cosas, se dejó a cargo del Alcalde Local de Kennedy la obligación de allegar el cronograma de actividades que permita dar cumplimiento a la sentencia del 6 de octubre de 2011.

Posteriormente, mediante auto del tres (03) de marzo de 2017, se requirió entre otras entidades al Alcalde Local de Kennedy a efectos de que allegara, el cronograma de actividades que permita dar cumplimiento a la sentencia del 6 de octubre de 2011, orden que se reiteró mediante autos del 17 de mayo y 05 de julio de 2017.

En las mencionadas decisiones se concedió un término de cinco (5) y aunque el mismo ya fue superado, no se ha obtenido respuesta alguna de la entidad requerida, no obstante haberse advertido también la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Advertido lo anterior, y atendiendo que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de dicha orden por parte del Alcalde Local de Kennedy, será del caso hacer uso de los poderes correccionales del juez según lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, con miras a garantizar la adecuada marcha del proceso en un término razonable.

2. CONSIDERACIONES

Los poderes disciplinarios del juez son instrumentos consagrados en la ley para asegurar la eficiencia en la administración de justicia. El juez como máxima autoridad responsable del proceso está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, para ello el legislador le otorgó una serie de instrumentos que posibilitan su labor y respaldan las garantías de la debida impartición de justicia.

En este orden de ideas, "el juez como director y responsable del "proceso", es el primer llamado a ejercer una función directiva en la conducción de los asuntos a su cargo, para lo cual el legislador le ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo no solo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sino exigiendo la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos procesales¹ y los particulares. Las anteriores consideraciones respaldan el ejercicio del poder disciplinario por parte del juez, más aun cuando en cumplimiento de sus deberes, está de por medio la garantía constitucional del debido proceso de las partes involucradas en la litis.

La naturaleza del trámite correccional que debe adelantarse por incumplimiento de las órdenes del juez es la que destaca la Corte Constitucional en la Sentencia T-1015 de 2007:

"3.3 Así pues, de la Sentencia C-037 de 1996 se extraen las siguientes conclusiones relativas a los fines y a la naturaleza jurídica las facultades correccionales de los magistrados, jueces y fiscales:

a. Dichas facultades se tienen para hacer "prevalecer y preservar la dignidad de la justicia".

b. La potestad correccional es distinta de la facultad disciplinaria; ésta última sólo es aplicable a los servidores públicos, mientras que la potestad correccional se ejerce respecto de los particulares.

c. La potestad correccional puede ser regulada dentro de una ley "estatutaria de administración de justicia", pero en cambio la potestad disciplinaria no; esta última potestad debe ser objeto de leyes dedicadas a regular asuntos disciplinarios y no asuntos judiciales, so pena de verse desconocidos los artículos 150-23², 152³ y 158⁴ de la Carta. Por lo tanto, es válido concluir también que las facultades correccionales son de naturaleza judicial, pero las disciplinarias no.

d. Las facultades correccionales se ejercen por los magistrados, jueces y fiscales cuando los particulares les falten al respeto en cualquiera de estas dos circunstancias: (i) "con ocasión del servicio", o (ii) "por razón de sus actos oficiales".

¹ Sentencia C-392 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis.

² Conforme a esta norma superior, corresponde al Congreso, mediante ley, expedir las leyes que regirán el ejercicio de funciones públicas.

³ Conforme a esta norma superior, corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley estatutaria, regular la Administración de Justicia.

⁴ Conforme a esta norma superior, "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia".

e. La circunstancia de que sea el mismo funcionario judicial irrespetado quien impone las sanciones de tipo correccional no resulta contraria a la Constitución.”

A su vez, el procedimiento para imponer las sanciones correccionales, ahora contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, es el establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia (LEAJ) como ordena el párrafo de la precitada norma. El trámite es el siguiente:

“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Es decir que dentro del trámite del incidente correccional está excluido el agotamiento de una fase probatoria, aspecto con referencia al cual la Corte Constitucional no encontró ningún reparo al estudiar la compatibilidad de esta norma con la Constitución en la citada sentencia C-037 de 1996, por el contrario declaró que la norma garantiza el debido proceso:

“Este artículo garantiza debidamente un debido proceso (Art. 29 C.P.), el derecho de defensa, y la posibilidad de cuestionar la decisión que imponga la medida sancionadora. En consecuencia, no merece reparo de constitucionalidad alguno, no sin antes aclarar que, no obstante tratarse de una disposición de orden procedimental, su contenido se encuentra inescindiblemente ligado con el citado derecho fundamental y, por ende, debe hacer parte de una ley estatutaria de justicia. (...)”

3. CASO CONCRETO

Como se adujo, como consecuencia de la audiencia de cumplimiento de fallo llevada a cabo el 5 de diciembre de 2016, entre otras cosas, se dejó a cargo del Alcalde Local de Kennedy la obligación de allegar el cronograma de actividades que permita dar cumplimiento a la sentencia del 6 de octubre de 2011.

Posteriormente, mediante auto del tres (03) de marzo de 2017, se requirió entre otras entidades al Alcalde Local de Kennedy a efectos de que allegara, el cronograma de actividades que permita dar cumplimiento a la sentencia del 6 de octubre de 2011, orden que se reiteró mediante autos del 17 de mayo y 05 de julio de 2017.

Revisado el trámite que se adelantó con miras al cumplimiento de dicha orden se observa lo siguiente:

- La Secretaria del Despacho elaboró el correspondiente oficio N° J55-2017-0168, con fecha de marzo 07 de 2017 (fl. 3876).
- Mediante oficio J-55-2017-0384 del 18 de mayo de 2017 la Secretaría del Despacho reiteró la cita orden, remitiendo el mismo a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 4135)
- Mediante oficio J-55-2017-0548 del 6 de julio de 2017 la Secretaría del Despacho reiteró la cita orden, remitiendo el mismo a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 4146)
- Que a la fecha han transcurrido más de diez (10) días desde el último requerimiento sin que la entidad, a través del funcionario responsable, haya dado respuesta alguna a la solicitud probatoria por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de desacato de que trata el art. 44 del C.G.P.

En consecuencia y con el fin de que se cumplan la orden de este Despacho judicial consignadas en el auto del tres (03) de marzo de 2017, reiterada mediante autos del 17 de mayo y 05 de julio de 2017, se requerirá al Alcalde Local de Kennedy (E), FABRICIO JOSÉ GUZMÁN MARTÍNEZ o quien haga sus veces, para que: i) Informe por escrito a este Despacho las razones del incumplimiento de la orden impartida y remitida a través de los Oficios N° J55-2017-0168 del 18 de mayo de 2017, J-55-2017-0548 del 6 de julio de 2017 y J-55-2017-0548 del 6 de julio de 2017 y, ii) En el término improrrogable de cinco días (5), contados desde la notificación de este auto, remita la documentación solicitada en los citados oficios, esto es, se allegue el cronograma de actividades que permita dar cumplimiento a la sentencia del 6 de octubre de 2011.

Se hará saber a la entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial y que la renuencia al acatamiento de la misma dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

En consecuencia el Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

4158

RESUELVE:

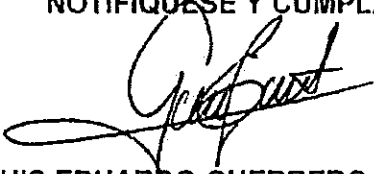
PRIMERO.- Dar apertura el incidente de desacato en contra del Alcalde Local (E) de Kennedy señor FABRICIO JOSÉ GUZMÁN MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.388.946, o quien haga sus veces, con miras a establecer si es procedente la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P. por incumplimiento a la orden judicial impartida en los autos de fecha tres (03) de marzo, diecisiete (17) de mayo y cinco (05) de julio de 2017. En consecuencia se dará aplicación al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente este auto al Alcalde Local de Kennedy (E) o a quien haga sus veces.

TERCERO.- Correr traslado del incidente al Alcalde Local de Kennedy (E) o a quien haga sus veces por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza los derechos de defensa y contradicción.

CUARTO.- Requiérase al Alcalde Local de Kennedy (E) señor FABRICIO JOSÉ GUZMÁN MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.388.946, o quien haga sus veces para que: i) Informe por escrito a este Despacho las razones del incumplimiento de la orden impartida y remitida a través de los Oficios N° J55-2017-0168 del 18 de mayo de 2017, J-55-2017-0548 del 6 de julio de 2017 y J-55-2017-0548 del 6 de julio de 2017 y, ii) En el término improrrogable de cinco días (5), contados desde la notificación de este auto, remita la documentación solicitada en los citados oficios, esto es, se allegue el cronograma de actividades que permita dar cumplimiento a la sentencia del 6 de octubre de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 067
de Hoy 02-08-2017
El Secretario: [Signature]